

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso: 37-2018-01088-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. en contra del auto de fecha 22 de julio de 2020, por medio del cual se comisionó al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA - CUNDINAMARCA, a efecto de que realice la aprensión y secuestro del vehículo de placas WOS-517 de propiedad de CARLOS GÓMEZ CUERVO.

El recurso

Indica el recurrente que debe oficiarse para la aprehensión del automotor de placas WOS-517 a la POLICIA NACIONAL a través de SIJIN – AUTOMOTORES, POR CUANTO los vehículos tienen circulación a nivel nacional y comisionar al inspector sería reducir el factor de competencia solo al municipio de Cota – Cundinamarca, lo cual es contrario al principio de locomoción y afecta los derechos de su mandante.

Agrega que por el hecho de que el rodante se encuentre matriculado en el Municipio de Cota no significa que el vehículo solo transite en aquel pueblo, por lo tanto, requiere se revoque la decisión y se oficie a la entidad antes citada.

Consideraciones

Se tiene que el Juez de primera instancia concedió la apelación instaurada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin que sustentara los motivos que la llevaron a conferir aquella.

Se tiene que el artículo 321 del Código General del Proceso reguló en materia general que autos son apelables, entre los que se tiene el citado en el numeral 2 que cita; “...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”, de ello se tiene que dentro del trámite que nos ocupa en auto del 02 de abril del año 2019, se resolvió sobre el decreto de la medida cautelar del embargo y secuestro preventivo del vehículo de pacas WOS-517.

En ese orden de ideas, se aparta esta juzgadora del criterio adoptado por el Juzgado de primera instancia, en cuanto no era dable conceder la apelación solicitada por la apoderada judicial de la ejecutante, pues el despacho municipal, no resolvió sobre una cautela en el auto atacado parcialmente de fecha 02 de abril de 019, sino que ordenó en aquella calenda oficiar a una entidad para que efectuara la aprehensión del vehículo de placas WOS-517, partiendo de la premisa que la medida cautelar – embargo – se encontraba inscrita en el Certificado de Libertad y Tradición del automotor referido. Por lo tanto la decisión allí adoptada no es de aquellas apelables.

Ahora bien, en gracia de discusión, como se dijo al inicio de esta decisión el Despacho Municipal en providencia del 02 de abril de 2019 ya había resuelto las peticiones que a la fecha eleva la ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, se evidencia que la alzada interpuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutante deviene inadmisibile, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. en contra del auto de fecha 22 de julio de 2020.

SEGUNDO: SIN condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc1d198d0a56f9b8fe8c9ae42cdc89424351a6f569c2f1b60bdcbbebbbd88

19

Documento generado en 28/06/2021 12:23:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-046-2017-00124-00

Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado REINEL PITA HERRERA, quien representó a MARTHA LEON PARADA demandada en las diligencias de la referencia.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite de expropiación que nos ocupa, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día veintinueve (29) del mes de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del Art. 399 del CGP – interrogatorio de peritos y fallo-.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb3e8e54bec7eb2890bac2bf7222a045ef55e0924638aee81ec1f534a01d48a

Documento generado en 28/06/2021 12:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 2020-15488-01

Radicado Superintendencia de Industria y Comercio: 20-154889

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de SALVO BARBARINO, en contra de la sentencia de fecha 09 de abril de 2021, emitida por MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la alzada ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbabde896c29c1d7192afee88c18cdecfa609305513a0a5f53b640574bd3133c

Documento generado en 28/06/2021 12:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00343-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder que cumpla con el requisito de que trata el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones de la demanda, organizando aquellas como declarativas y condenatorias, sumado a ello deberá establecer cual de las dos acciones va a incoar en este Juzgado, pues en los asuntos de rendición de cuentas no es dable resolver o nulitar contratos de administración.

TERCERO: Incorpore a la demanda el acápite de juramento estimatorio de conformidad a lo regulado en el Art. 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ajuste la demanda incorporando el acápite de notificaciones de conformidad a los lineamientos del numeral 10 del artículo 82 del CGP y los puntos fijados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. – fijando la ciudad de las direcciones-

QUINTO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

SEXTO: Demuestre que realizó la actuación de que trata el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Certifique que solicitó las pruebas “oficios” conforme lo establece el numeral 10 del Art 78 del C.G.P.

OCTAVO: Si lo pretendido es interponer una acción de rendición de cuentas, de cumplimiento a lo regulado en el numeral 1 del Art 378 *Ibidem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd5ff613aa345ae3b3f4973283e2c12c0aa817668a08f8ba11f26e126f1780c

Documento generado en 28/06/2021 12:23:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00345-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, organizando aquellas como declarativas y condenatorias, si estas últimas se van a solicitar en el trámite

SEGUNDO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocido por los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe o el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Incorpore a la demanda el acápite de juramento estimatorio de conformidad a lo regulado en el Art. 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

QUINTO: Demuestre que realizó la actuación de que trata el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXTO: Certifique que solicitó las pruebas “oficios” conforme lo establece el numeral 10 del Art 78 del C.G.P.

SEPTIMO: Ajuste la petición de pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art 212 De Código General del Proceso.

OCTAVO: Establezca para este asunto una cuantía..

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b84bde722630ce7a0de1776acc06c83918e2898f41472743b0b6cb953d6a7d3

Documento generado en 28/06/2021 12:24:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00346-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, y realizada la liquidación del crédito para la fecha 25 de junio del año 2021, se tiene que las pretensiones de la demanda, se fijan en una suma de \$120'900.000,00 aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Choachí Cundinamarca y/o promiscuo para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e4453ed6e1210019dd0f2ba7a109539ebc5278656d67e9113c88f8dec527d7

Documento generado en 28/06/2021 12:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00348-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$46'000.000,00 aproximadamente, por cuanto se están cobrado 20 cuotas del contrato de leasing base de la acción, sin que sea dable tener en cuenta las subsiguientes, pues no están generadas o en mora.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 136'278.900,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29b544e68b77428aa73cecec7d20e1372bc11a98b41b4091a90e705913075f7

Documento generado en 28/06/2021 12:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00349-00

Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

TERCERO: Aporte el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de expropiación, pues el aportado con la demanda tiene una fecha de expedición superior a los 30 desde que se radicó la acción ante este Juzgado.

CUARTO: Arrime a la demanda un avalúo actualizado del predio objeto de expropiación pues el anexo data del año 2011, el trabajo solicitado debe cumplir el lapso de vigencia de que trata el artículo 19 del DECRETO 1420 DE 1998 y se necesita para ordenar la entrega anticipada del bien a expropiar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677fd5b4a9c9fa86b9bc4eab12e72ffd728f65f85e78364d52779e171dc3b7d2

Documento generado en 28/06/2021 12:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**